

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Radicación	66170310300120220025301
Origen	Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas
Asunto	Acción popular – Inadmite Recurso
Accionante	Sebastián Ramírez
Accionado	Droguería Alemana

Pereira, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- Objeto de la presente providencia.

Sería del caso decidir sobre el recurso de apelación propuesto por el accionante contra el auto proferido el 16 de septiembre de 2022¹ por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en virtud del cual se rechazó la demanda, si no fuera por las razones que pasan a explicarse:

Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: **(i)** legitimación, **(ii)** interés para recurrir, **(iii)** oportunidad, **(iv)** sustentación, **(v)** cumplimiento de cargas procesales y **(vi)** procedencia².

¹ Archivo 04 cuaderno 1 principal de primera instancia

² Cfr. **(i)** Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. **(ii)** FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

En este caso se encuentran configurados los requisitos de legitimación, interés para recurrir, oportunidad, sustentación y cumplimiento de cargas procesales, dado que, se presentó por el accionante Sebastián Ramírez, quien considera afectados sus intereses con el rechazo de la demanda, además, lo hizo en forma oportuna y cumpliendo la carga argumentativa necesaria para considerarse sustentado.

Sin embargo, no sucede lo mismo con la procedencia, veamos por qué.

En relación con los recursos que pueden ser interpuestos para debatir las providencias dictadas en curso de la acción popular, la norma especial -Ley 472 de 1998- contempló en su artículo 36 la procedencia únicamente del recurso de reposición para el caso de los autos, mientras que las sentencias son susceptibles de apelación según el artículo 37.

Adicionalmente el artículo 26 de la norma en cita, consagra una disposición específica frente a los recursos procedentes contra la decisión que decreta medidas cautelares.

Así, la procedencia o los recursos que pueden ser interpuestos contra las providencias dictadas en el curso de la acción popular, no están dadas al arbitrio del Juez ni de las partes, ni se determinan por el estatuto procesal que rijan para la Jurisdicción que conozca del asunto (civil o contencioso administrativo), sino que se trata de una regulación de orden legal que atiende a la naturaleza del proceso; tampoco es posible aplicar disposiciones por analogía como lo dispuso el juez de primer grado, dado que se trata de aspectos regulados en forma expresa en la Ley 472 citada.

Así lo ha sostenido esta Sala Unitaria³ que el trámite desarrollado en norma adjetiva de las acciones populares (Ley 472 de 1998) contempla únicamente el recurso de reposición contra la generalidad de autos (art. 36 Ib.), y el de apelación contra el auto que decreta una medida previa (art. 26 Ib.) y contra la sentencia de primer grado (art 37 Ib.).

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002, avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

En ese sentido, la Ley 472 de 1998, tiene un régimen propio en lo que respecta a los recursos que pueden proponerse en el trámite de tales acciones constitucionales, cuya interpretación es restrictiva, teniendo en cuenta el carácter taxativo de la alzada.

Por lo tanto, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.

En tales condiciones, es claro que la decisión a través de la cual se rechazó la demanda en el trámite de una acción popular, no es susceptible de ser atacada por la vía del recurso de apelación, por ende, se inadmitirá el mismo.

³ Cfr. autos del 19 de octubre de 2021. Radicaciones 66088318900120190011302 y 66001310300520190010602. M.P. Carlos Mauricio García Barajas.

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve

Primero: Declarar inadmisible el recurso de apelación propuesto por el accionante Sebastián Ramírez, en contra del auto proferido el 16 de septiembre de 2022⁴ por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en virtud del cual se rechazó la demanda.

Segundo: Devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>21-10-2022</i> CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O

⁴ Archivo 04 cuaderno 1 principal de primera instancia

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d3986f3a22b5f1af5fd831d80596628cf471bd82fc2c6bf87d05ab79d83679**

Documento generado en 20/10/2022 11:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>